

---

# ENFOQUE JURÍDICO DEL SOBREENDUDAMIENTO Y SU INCIDENCIA SOBRE LA CALIDAD DE VIDA DE LOS CONSUMIDORES\*

MARÍA FLORENCIA CULASSO Y JULIETA C. TABARES  
*UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO*

## INTRODUCCIÓN

**E**l crédito a los consumidores, desde el punto de vista económico, es una herramienta que moviliza la economía y permite el acceso a la adquisición de bienes y servicios. El “acceso al crédito” es un elemento fundamental en cualquier sistema económico y social moderno. En este sentido, podemos afirmar que el endeudamiento es inherente a toda sociedad de consumo.

En su aspecto jurídico, el crédito a los consumidores abarca todos los tipos y formas de crédito a disposición de los particulares, quienes por su intermedio, pueden adquirir los bienes y servicios necesarios para alcanzar

---

\* Este trabajo ha sido elaborado en el marco del proyecto de investigación DER67 “La consolidación de los derechos de los consumidores para el mejoramiento de la calidad de vida”, acreditado por la SECyT-UNR, Resolución CS n° 248/2007, que bajo la dirección de la Inv. Sandra A. Frustagli se encuentra en ejecución en el Centro de Investigaciones de Derecho Civil de la Facultad de Derecho de la UNR.

su personalización o desarrollar su proyecto de vida. En este orden, constituye una herramienta para el mejoramiento de la calidad de vida de los consumidores ya que contribuye a crear las condiciones necesarias para el desarrollo de su personalidad, permitiendo la satisfacción de sus necesidades, de verlas cubiertas y de lograr cumplir su proyecto de vida<sup>1</sup>.

Cuando algunas prácticas negociales divulgan el crédito sin transparencia, y lo conceden de manera irresponsable, como un bien a adquirirse de modo fácil, inmediato y a bajo costo, provocan en un gran sector particularmente vulnerable de nuestra población, situaciones de endeudamiento excesivo que impiden el desarrollo del proyecto de vida de los consumidores. Estas consecuencias se traducen en un alto costo para el consumidor porque debe destinar gran parte de su ingreso para afrontar el pago de sus créditos, reduciendo al máximo los porcentajes indispensables para solventar las necesidades de su economía familiar. En estos casos, donde los egresos insumen los ingresos actuales y comprometen los futuros, el endeudamiento excesivo o sobreendeudamiento afecta negativamente la calidad de vida del consumidor.

La doctrina sostiene que la noción de sobreendeudamiento se integra con aspectos de índole social, económica, psicológica, y jurídica<sup>2</sup>. Se afirman

---

<sup>1</sup> Hacemos referencia a la calidad de vida entendida como “criterio de valoración que permite ponderar –en el caso- la adjudicación o no del ámbito de libertad necesario, para desarrollar la potencialidad humana”. p.v. construcción de la noción de calidad de vida según la metodología jurídica trialista en NICOLAU, Noemí, “Significación de la metodología trialista aplicada a la construcción de las nociones jurídicas. Un ejemplo: el derecho a la calidad de vida”, en AA. VV, *Dos filosofías del derecho argentinas anticipatorias. Homenaje a W. Goldschmidt y C. Cossio*, dirigido por CIURO CALDANI, Miguel Angel, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, pág. 147 y ss. RONCHETTI, Fernando; “El concepto de calidad de vida como criterio de valoración en el derecho”, en [www.centrodefilosofia.org.ar/IyD/iyd39\\_11.pdf](http://www.centrodefilosofia.org.ar/IyD/iyd39_11.pdf).

También p.v. definición calidad de vida: conjunto de condiciones que contribuyen a hacer agradable y valiosa la vida en ([http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO\\_BUS=3&LEMA=calidad](http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=calidad))

<sup>2</sup> Compartimos la opinión que considera incluida dentro de la noción de sobreendeudamiento pasivo, aquellas situaciones donde la imposibilidad de pago proviene del contexto del sistema económico actual, que genera en muchos sectores una

como causas inmediatas y constitutivas de este fenómeno, la asunción excesiva de deudas y la incapacidad sobrevenida por causas ajenas e imprevistas de hacer frente al pago de las deudas no profesionales<sup>3</sup>.

En este trabajo asimilamos el uso de los términos endeudamiento excesivo y sobreendeudamiento, considerándolos incluidos dentro de la noción de sobreendeudamiento. Asimismo, diferenciamos esta noción de las de endeudamiento e insolvencia, ya que la primera de ellas permite, como hemos dicho, dar un salto cualitativo en la calidad de vida; y la segunda, en nuestro derecho positivo, regula el régimen relativo a la incapacidad de pago por deudas de origen profesional<sup>4</sup>.

---

completa recepción de los valores y conductas consumistas, y también, cuando por despido o inestabilidad laboral, incapacidad o enfermedad de quién contribuye en gran medida al sostén de una familia, divorcio o mayores cargas de familia, sobreviene una imposibilidad de pago de las deudas de la economía familiar. “... Deviene una imposibilidad (*seria, permanente, actual o potencial*) de hacer frente al conjunto de obligaciones financieras (*no profesionales*) pudiendo existir múltiples deudas (*excluyéndose el sobreendeudamiento activo*); y aún cuando se hubieren reducido para hacer frente a ellas, los gastos en bienes de consumo estratégico (*forma de sobreendeudamiento en forma de subconsumo*), o se hubiere enajenado la vivienda familiar (así, mencionamos algunas de las situaciones económico-sociales que pueden presentarse en grados de mayor gravedad)...”. P. v. también TRUJILLO DIEZ, Iván, *Sobreendeudamiento*, en [www.uclm.es/cesco/investigacion/4.pdf](http://www.uclm.es/cesco/investigacion/4.pdf); ALVAREZ LATA, Natalia, *Aspectos jurídicos del sobreendeudamiento del consumidor: análisis del marco actual del problema*, [www.uclm.es/actividades/2009/meeting2009/.../Natalia Alvarez.pdf](http://www.uclm.es/actividades/2009/meeting2009/.../Natalia%20Alvarez.pdf); PASQUAU LIANO, Miguel; “Propuestas para una protección jurídica de los consumidores en materia de créditos de consumo: medidas de prevención y de solución de los problemas derivados del sobreendeudamiento”, en *Estudios sobre Consumo*, N° 18, Julio 1990, Id. vLex: VLEX-51893691. DE LA CUESTA GÓZALEZ, Marta, “Evolución reciente del crédito al consumo y su repercusión en el endeudamiento de los hogares”, en *Estudios sobre Consumo*, N° 26, Abril 1993, Id. vLex: VLEX-51540231. SALCEDO AZNAL, Alejandro, GARCÉS PRIETO, Javier; *Aspectos económicos, sociales y psicológicos del endeudamiento de los consumidores españoles*, en [www.consumo-inc.es/Publicac/EC/2008/EC83/EC83\\_01.pdf](http://www.consumo-inc.es/Publicac/EC/2008/EC83/EC83_01.pdf)

<sup>3</sup> La asunción excesiva de deudas se asocia a la adicción al consumo y al consumo irreflexivo. Por su parte, la incapacidad de pago sobrevenida, se relaciona con aquellas contingencias capaces de mermar los ingresos, o aumentar los gastos (por ej. despido laboral, accidente, enfermedad, fallecimiento de uno de los cónyuges, asunción de gastos imprevistos). Es decir, las alteraciones económicas, tienen su origen en circunstancias ajenas, calificadas como “fuerza mayor social”.

<sup>4</sup> p.v. *Definición Endeudamiento*: conjunto de obligaciones de pago contraídas por una nación, empresa o persona (<http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPOBUS=3&LEMA=endeudamiento>). *Insolvencia*: falta de solvencia, incapacidad de pagar

Para el estudio del enfoque jurídico del sobreendeudamiento y el de la incidencia negativa de la concesión irresponsable del crédito sobre la calidad de vida de los consumidores, adoptamos la metodología de la Teoría Triaxialista que nos permite obtener un panorama íntegro de su alcance. De acuerdo con ella, analizamos el despliegue del fenómeno jurídico en las tres dimensiones que lo integran, esto es, sociológica, normológica y axiológica.

### **DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE ESTUDIO**

Tomamos como base para el desarrollo del presente, la información recolectada en las entidades de crédito ubicadas en la zona céntrica y norte de esta ciudad de Rosario. Para ello, seleccionamos del ámbito de aplicación del art. 36 LDC, la operación económica de crédito para consumo, que realizan el contrato de crédito y el de provisión de bienes o servicios.

Elegimos trabajar con aquellos proveedores de crédito que actúan en el mercado crediticio utilizando recursos propios de la entidad de crédito o de sus inversionistas, según su estructura jurídica (por ej. sociedad). Por ello quedan excluidos de nuestras consideraciones, en los aspectos que no les resulten aplicables, los operadores financieros que toman dinero del público y lo prestan, intermediando entre la oferta y demanda de recursos financieros (art. 1 Ley 21526)<sup>5</sup>.

---

una deuda ([http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO\\_BUS=3&LEMA=insolvencia](http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=insolvencia))

<sup>5</sup> BARREIRA DELFINO, Eduardo, "Protección del cliente bancario", en AA.VV., *Ley de Defensa del Consumidor Comentada y Anotada*, direc. Picasso – Vázquez Ferreyra, Buenos Aires, La Ley, 2009, Tomo II, pp. 311 a 340. BARBIER, Eduardo A., *Contratación bancaria I. Consumidores y usuarios*, 2ºed., Buenos Aires, Astrea, 2002, pp. 93 y ss.

Por su uso masivo escogimos, de los contratos de crédito que integran esta operación económica, a los contratos de mutuo y tarjeta de crédito celebrados entre un proveedor de crédito (entidad o sociedad de crédito) y un consumidor (contratante directo o integrante del grupo familiar o social donde se destina la aplicación del crédito).

### **ALCANCES DEL FENÓMENO EN LA REALIDAD SOCIAL**

Abordamos este análisis con los datos que recabamos en el trabajo de campo realizado en las entidades de crédito. En base a ello podemos afirmar que, actualmente, la concesión de crédito para el consumo es el resultado de la conjunción de -por lo menos- cuatro factores que contribuyen al sobreendeudamiento. Así, la facilidad y diversidad de medios y formas de acceso al crédito, la publicidad altamente lesiva y engañosa, las prácticas desleales y cláusulas abusivas (acompañadas de una deficiente información) y la ausencia de un procedimiento especial que proteja al consumidor (deudor con escaso o nulo patrimonio), se manifiestan como factores determinantes del endeudamiento excesivo.

La facilidad de acceso al crédito permite a cualquier persona tomarlo, ya que las entidades proveedoras son muy laxas en cuanto a los requisitos que establecen para su otorgamiento. Hemos concurrido personalmente, en carácter de eventuales adquirentes de financiación, y básicamente se nos solicitó: a) para la celebración de un contrato de mutuo (préstamo): los dos últimos recibos de sueldo (exigiendo algunas entidades un año de antigüedad en el empleo), impuesto o servicio pago y a nombre de quien será el tomador de crédito, documento nacional de identidad y, en algunos supuestos, una garantía personal (fianza); b) para el contrato de tarjeta de crédito algunos requisitos se refuerzan: por ejemplo, se solicita un ingreso mensual en bruto como mínimo, a los trabajadores independientes se les adiciona la presentación de una tarjeta de crédito bancarizada y a los

jubilados o pensionados se les fija además -en algunas entidades- un tope máximo de edad (hasta los 75 años). Es importante destacar que resulta imposible conseguir los contratos antes de firmarlos, de modo que no pueden ser objeto de una reflexión exhaustiva por parte de los eventuales contratantes.

Creemos que las entidades proveedoras adoptan las conductas descritas porque se encuentran excluidas de la regulación y control del BCRA (s/Ley 21526), es por ello que en el mercado de crédito se advierte que esta práctica varía en las entidades sujetas a control, donde los requisitos para el otorgamiento de crédito son más exigentes. Esta diferencia reconoce su causa en la posible morosidad en el cumplimiento de los préstamos ante la solicitud de restitución de los depósitos, riesgo que deben asumir las entidades que intermedian entre la oferta y demanda de crédito.

Esta realidad tiene un impacto social amplio<sup>6</sup>. Así, concurre a estas entidades un gran sector de nuestra población que no reúne los requisitos para acceder a otro tipo de crédito, pero que necesita financiación para destinarla al pago de otros créditos que se refinancian o para equilibrar la economía familiar<sup>7</sup>. En estos supuestos, el consumidor generalmente, toma crédito por plazos prolongados donde evalúa sólo el monto de la cuota, sin analizar el costo total de financiación. Esta circunstancia se agrava cuando se evalúa el costo final y se advierte que estos proveedores (excluidos de control s/Ley 21526), que actúan en el mercado utilizando recursos propios,

---

<sup>6</sup> V. la trascendencia de los efectos de los contratos desleales al conjunto social en HOWELS, Geraint G; *Prácticas crediticias desleales*, en [www.consumo-inc.es/Publicac/EC/1992/EC25/EC25\\_04.pdf](http://www.consumo-inc.es/Publicac/EC/1992/EC25/EC25_04.pdf), y , *Estudio sobre consumo*, Revista del Instituto Nacional del Consumo, N° 25, pp. 43, Id.vLex: VLEX-51542735, *Los créditos al consumo en la Unión Europea*, Banca Comercial, N° 102, Marzo 1999, Id. vLex: VLEX 218750.

<sup>7</sup> En estos casos, se descuenta del importe del crédito actual el equivalente a la deuda del/los crédito/s anterior/es.

trasladan por completo el riesgo económico de la operación a estos usuarios cautivos<sup>8</sup>.

La publicidad altamente lesiva y engañosa apunta a la facilidad con que se otorga el crédito, sin advertir el costo que derivará de las condiciones impuestas en su otorgamiento. En este sentido, la publicidad no informa, carece de transparencia y veracidad por los mecanismos que utiliza para dar a conocer la composición de la deuda. Advertimos que el mensaje publicitario transmite la idea de inmediatez y baratura del crédito<sup>9</sup>. Resulta significativo que se ofrezca la concesión de crédito “sin veraz”, es decir, aún cuando el consumidor se encuentre endeudado anteriormente. Esta circunstancia, inevitablemente, lo llevará a ampliar su base de crédito y al pago de un mayor costo de financiación (acumulándose intereses compensatorios, punitorios, gastos administrativos, cargos de alta, sellados, etc.)<sup>10</sup>. Tal situación provoca un desfase en la ecuación económica ingreso-patrimonio-gasto y su posterior desenlace en la insolvencia<sup>11</sup>.

---

<sup>8</sup> El estado patrimonial o el peligro de insolvencia del consumidor resulta irrelevante para el proveedor, porque el riesgo de morosidad lo cubre con el costo del crédito, o con la devolución que hagan otros prestatarios de sus créditos en una misma entidad.

<sup>9</sup> Esta circunstancia tiene gran relevancia porque en la actualidad la publicidad reemplaza las tratativas preliminares, y constituye el puente a través del cual el proveedor de crédito divulga sus bienes y servicios en el mercado, con el fin de persuadir y promover su comercialización. p.v. KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, “Publicidad y Consumidores”, en *Revista de Derecho Privado y Comunitario* N° 5, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, pp. 72,73.

<sup>10</sup> El costo del contrato de crédito (por ej. intereses -compensatorios, punitorios-, gastos administrativos, cargos de alta, sellados) garantiza al financista la devolución del dinero. Para ello, la tasa de interés aplicable y el valor de la cuota mensual están calculadas en relación al monto solicitado, y a los ingresos mensuales que el consumidor acredita con su recibo de sueldo, que se exige y acompaña para tales fines. De ello deriva, que con el pago de un tercio de las cuotas, el financista se asegura la devolución del capital. Asimismo, dentro de una entidad de crédito, el pago hecho por otros consumidores, en la proporción mencionada (un tercio), o en otra mayor, o en su totalidad, benefician también al financista, porque garantizan idéntico costo y montos en la devolución. (por ej. para cancelar una deuda de \$2721,89.- un usuario contrae con la misma financista un nuevo préstamo de \$10,000.-; quedando comprometido a pagar intereses que equivalen a 10 veces ese importen, y restituyendo al vencimiento del plazo acordado más del triple del monto solicitado -\$39.494,20.-).

<sup>11</sup> Ver la Resolución N° 336/09 de la ANSES (04.11.09), que instrumentó un

Las prácticas empleadas no cumplen con las exigencias de veracidad y adecuación que debe tener la información como derecho fundamental (art. 42 CN). En este contexto, al consumidor de crédito no se le transmiten: el conocimiento de los rubros, el costo total de financiación, el alcance de las condiciones y la posición jurídica bajo la que quedará obligado.

Existen, además, otras prácticas desleales que, acompañadas de una deficiente información, se encuentran en las cláusulas que desnaturalizan la operación económica y las obligaciones a cargo del consumidor, dificultando su liberación. Destacamos, entre otras, aquellas que restringen la posibilidad de pre-cancelar el crédito de manera total sino sólo cuando el solicitante pagó como mínimo el 50% del crédito en los plazos estipulados, o las que impiden pagar cuotas por adelantado sin la autorización del financista. Otras condiciones disponen la caducidad de todos los plazos ante la mora automática del deudor, así como también la exigibilidad del cumplimiento de la totalidad de la deuda. En estos casos, el financista se reserva la facultad de optar por ejecutar judicialmente la solicitud de crédito o el pagaré de consumo suscripto sin protesto y a la vista<sup>12</sup>.

Por lo general, en los contratos nada se establece en relación a la determinación del destino del crédito; y respecto de las cláusulas que refieren al costo financiero total de la operación, las mismas ascienden al 97 % anual cuando el porcentaje que se maneja como alto en el BCRA es,

---

mecanismo de protección de la integridad de los ingresos de los jubilados y pensionados, afectados por descuentos indebidos que desnaturalizaban la finalidad alimentaria de las prestaciones previsionales. Asimismo, estableció –expresamente– que las entidades adheridas a la operatoria, tienen el deber de informar sobre sistema de descuento, otorgando mayor detalle de los costos financieros.

<sup>12</sup> En el contrato se pretende otorgar a la solicitud de crédito, el carácter de título ejecutivo. El pagaré suscripto sin protesto y a la vista, también pretende demostrar que fue presentado oportunamente para su pago, si bien no está indicado su vencimiento, ya que al ser a la vista no hay plazo para el pago.

aproximadamente, del 30 % anual.

En la ciudad de Rosario, con el objetivo de mejorar el bienestar del vecino de la ciudad, la Ordenanza N° 8487 de fecha 15 de Octubre de 2009, creó un área de atención al consumidor sobreendeudado dentro del ámbito de la Oficina del Consumidor para aumentar la transparencia en el mercado local y fomentar un consumo responsable y acorde a nuestras necesidades, tratando con ello de detectar a tiempo los problemas financieros.

Finalmente, la ausencia de un procedimiento especial que tutele los intereses de los consumidores con escaso o nulo patrimonio, se puso de manifiesto -en algunos supuestos- donde ciertos deudores, mediante una conducta irregular, solicitaron el pedido de declaración de su propia quiebra, como mecanismo para dilatar el cumplimiento de sus obligaciones y lograr licuar su pasivo. Estos comportamientos, donde el hecho que origina el endeudamiento excesivo reconoce como causa el obrar intencional del consumidor, configuran supuestos de sobreendeudamiento activo que quedan excluidos de la protección que venimos pregonando en este trabajo<sup>13</sup>.

La ley de concursos y quiebras regula un único proceso para resolver todas las situaciones de insolvencia. No hace distinciones entre comerciantes y no comerciantes, tampoco diferencia por la magnitud de los sujetos concursables. Por ello, una persona de existencia visible (no comerciante ni empresaria) con ingresos regulares y estabilidad en su empleo, que tiene un pasivo formado por deudas no profesionales (actos de consumo), y un activo integrado por esos ingresos, cuando atraviesa serias dificultades por causas ajenas a su conducta, encuentra como vía idónea

---

<sup>13</sup> TRUJILLO DIEZ, Iván, *Sobreendeudamiento*, cit., ALVAREZ LATA, Natalia; *Aspectos jurídicos del sobreendeudamiento del consumidor: análisis del marco actual del problema*, [www.uclm.es/actividades/2009/meeting2009/.../NataliaAlvarez.pdf](http://www.uclm.es/actividades/2009/meeting2009/.../NataliaAlvarez.pdf)

---

para revertir esta situación, la solicitud de declaración de su propia quiebra, tal como la regula la ley 24.522 (con plazos alongados, trámite procesal engorroso, altos costos por exigencia de sindicatura, etc). Se califica a estas declaraciones como “fallidos por conveniencia” porque los deudores hacen un uso antifuncional del instituto. Estas situaciones han sido limitadas por la doctrina académica y judicial<sup>14</sup>.

### **EL SOBREENDEUDAMIENTO Y LA DIMENSIÓN NORMOLÓGICA**

En el Derecho Comparado no existe aún, a nivel comunitario, una normativa que trate de manera específica el fenómeno del sobreendeudamiento. La necesidad de contar en esta materia con un régimen común ha sido advertida en el dictamen del Comité Económico y social de fecha 13.07.00, en el que se aconsejó: la necesidad de un abordaje comunitario del problema a partir del desarrollo de estudios estadísticos y de los diferentes regímenes jurídicos del sobreendeudamiento en los estados miembros. No obstante se consideraron positivas, aunque parciales, las normas relativas de la directiva sobre crédito al consumo<sup>15</sup>. La directiva 2008/48/CE expresa en su considerando N° 26 que “... tiende a la adopción de medidas adecuadas para promover prácticas responsables en todas las fases de la relación crediticia,..., resultando importante que los prestamistas no concedan créditos de forma irresponsable o sin haber evaluado previamente la solvencia del prestatario y que los estados miembros lleven el control para evitar tales comportamientos, así como los medios

---

<sup>14</sup> CCyC Rosario, sala 4, 17.03.2006, “Bustos, Ramón”, en Lexis N° 70034829. Idem: CCom, sala 1, 27.07.09, “Servidio Marta s/Quiebra”. Expte. N° 100/09. JUNYENT BAS, Francisco, IZQUIERDO, Silvina; “¿Decoctor ergo Fraudator?. La quiebra de los consumidores”, en *Concursos y Quiebras. Suplemento La Ley*, diario del 23 de octubre de 2009, pp. 1 y ss.

<sup>15</sup> Dictamen del Comité Económico y Social sobre “*El sobreendeudamiento de los hogares*”, diario oficial N° C 149 de 21.06.2002 p. 0001-0004. *Dictamen de la sección especializada de empleo, asuntos sociales y ciudadanía sobre el tema “El crédito y la exclusión social en la sociedad de la abundancia”* (Dictamen de iniciativa), en *Estudios sobre Consumo*, N° 82, Octubre 2007, Id. vLex: VLEX-460768.

necesarios para sancionar a los prestamistas en caso que ello ocurra, ..., los prestamistas tienen la responsabilidad de controlar individualmente la solvencia del consumidor”. En este sentido, en su art. 8 regula la obligación del proveedor de evaluar la solvencia del consumidor disponiendo que “... el prestamista evalúe la solvencia del consumidor, sobre la base de una información suficiente facilitada en su caso por el consumidor, y cuando proceda, basándose en la consulta de la base de datos pertinente”, “si las partes acuerdan modificar el importe total del crédito, el prestamista actualice la información financiera de que disponga sobre el consumidor, y evalúe su solvencia antes de aumentar significativamente el importe total del crédito...”<sup>16</sup>.

La directiva 2008/48/CE otorga también protección a los consumidores contra las prácticas desleales o engañosas en lo que refiere a la publicidad relativa a los contratos de crédito y sobre algunos elementos de información básica que deben facilitarse a los consumidores para que puedan comparar diferentes ofertas. Así, el Capítulo II “Información y prácticas previas a la celebración del contrato de crédito”, en su art. 4 establece el contenido de Información básica que debe figurar en la publicidad donde el proveedor debe facilitar información sobre el coste total del crédito (suministrando un ejemplo representativo del cálculo) en los anuncios publicitarios, en locales del financista o intermediario para que el consumidor pueda comparar distintas ofertas. El art. 5 Información precontractual precisa de modo detallado el contenido de la obligación de informar que pesa sobre el proveedor (porcentaje anual de cargas financieras y coste total del crédito). Por su parte, el Capítulo IV “Información y derechos en relación con los contratos de crédito”, en

---

<sup>16</sup> Directiva2008/48, [eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2008](http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2008), Considerandos 18,19, 20,24,27,31,33). Directiva 87/102/1986 en materia de crédito al consumo en Id. vLex: VLEX-15490367. Directiva 90/88/1990 en Id. vLex: VLEX-15488322.

concordancia con los antedichos, en su art. 10 Información que debe mencionarse en los contratos de crédito, especifica las precisiones que deben contemplarse en caso de que el contrato de crédito se celebre. Por último, el art. 14 regula el derecho de desistimiento del contrato de crédito sin expresión de motivo por parte del consumidor, el que, conjuntamente con los otros institutos, se encuentra inspirado bajo una finalidad tuitiva que pretende prevenir y/o evitar las situaciones de endeudamiento excesivo.

La Ley N° 737-2010 (01.07.2010) modificó el Código de Consumo Francés, en algunas disposiciones relativas al Crédito al Consumo. Esta ley adaptó el derecho interno a la directiva del año 2008, estableciendo en su Título I Capítulo III “Condiciones de formación del contrato” (art. 6), la obligación del acreedor de evaluar la solvencia del deudor<sup>17</sup>. Por su parte, en el Título IV establece algunas modificaciones al procedimiento de conciliación ante las Comisiones de Sobreendeudamiento. El objetivo de la comisión es conciliar la creación de un plan para reprogramar las deudas, incrementar el respaldo a través del seguro, la sustitución de garantías, la inclusión de medidas para posponer o condonar las deudas, reducir o eliminar las tasas de interés<sup>18</sup>.

---

<sup>17</sup><http://www.legifrance.gouv.fr/affichTexte.do?cidTexte=JORFTEXT000022419094&fastPos=1&fastReqId=1168663930&categorieLien=cid&oldAction=rechTexte>.

<sup>18</sup> Consultar <http://www.dictionnaire-juridique.com/definition/surendettement.php>. En el procedimiento del Código Francés concurren la cooperación entre la autoridad administrativa (Comisiones de Sobreendeudamiento dependientes del Banco Francés) y la autoridad judicial. La comisión cumple un marcado papel conciliador y, la autoridad judicial puede ordenar el cumplimiento de las resoluciones de la comisión y/o iniciar el procedimiento de recuperación personal (basado éste en el procedimiento concursal). El procedimiento ante la Comisión tiene dos etapas (depende del grado de gravedad del sobreendeudamiento): *a. Si existe una imposibilidad manifiesta de cumplir con las deudas “no profesionales” líquidas y exigibles*, la Comisión invita a las partes a negociar un plan de pagos; de lo contrario, la autoridad propondrá medidas de reestructuración del pasivo cuyo cumplimiento deberá ser garantizado por el deudor. *b. Cuando el sobreendeudamiento se caracterice por la falta de recursos o bienes embargables que permitan la cancelación total o parcial de las deudas*, el deudor puede solicitar el recurso de la moratoria por el plazo máximo de 2 años. Durante la moratoria se suspende el pago de intereses. *c. Para los supuestos de sobreendeudamiento irremediable*, el juez puede iniciar “el procedimiento de recuperación personal”. Por su parte, en Alemania la ley de

El Derecho Español carece de una normativa general sobre el tema pero existen diversas leyes que regulan aspectos relativos a la transparencia y responsabilidad de los operadores de crédito en el mercado. Podemos citar, entre otras, la Ley N° 7/1995 que establece el deber de información (costo total de financiación) en el ámbito del crédito al consumo; la Ley N° 2/2009 sobre contratación con consumidores de créditos hipotecarios y de servicios de intermediación para la celebración de contratos de crédito, que establece el deber de información (arts. 14, 20) y la obligación de transparencia respecto del contrato, precios (arts. 4, 5) y folletos informativos (art. 13). Por su parte, en el ámbito del Ministerio de Economía y Hacienda, la Orden 10315EHA/1718/2010 (11.06.2010) regula el control de la publicidad de los servicios y productos bancarios<sup>19</sup>.

En nuestro derecho positivo, la tutela preventiva del consumidor de crédito viene dada por el marco regulatorio de la publicidad conforme los art. 8 LDC (efectos de la publicidad integradora del contenido contractual), y art. 9 Ley 22.802 relativo a la prohibición de publicidad engañosa (“...mediante inexactitudes u ocultamientos pueda inducir a error, engaño o confusión respecto de las características,..., o condiciones de comercialización...”). La obligación de información tiene una regulación específica en el art. 36, incs. A al H, LDC. Por los términos que el legislador utiliza, consideramos que los alcances de este deber y el control por parte del BCRA sobre su cumplimiento, resultan aplicables a las entidades de crédito que actúan en el mercado utilizando recursos propios

---

insolvencia regula un procedimiento de insolvencia del consumidor y un trámite de exoneración de la deuda residual p.v. ALEGRÍA, Héctor, “Los llamados pequeños concursos. Concurso de personas físicas, consumidores, patrimonios reducidos”, en LA LEY 2005-E-1353.

<sup>19</sup> P. v. [http://www.boe.es/aeboe/consultas/bases\\_datos/doc.php?id=BOE-A-1995-7458#analisis](http://www.boe.es/aeboe/consultas/bases_datos/doc.php?id=BOE-A-1995-7458#analisis). El art. 4 de la Orden 10315EHA/1718/2010 establece los criterios que deberá tener la publicidad como política de comunicación comercial: deberá ser clara, suficiente, objetiva (no engañosa), y deberá quedar explícito el carácter publicitario del mensaje.

de ella y/o de sus inversionistas. Con este despliegue, la obligación de información impone a estas entidades el deber de consignar precio contado, saldo de la deuda, total de intereses a pagar, amortizaciones (sistema), tasa efectiva anual, gastos extras o adicionales<sup>20</sup>.

Cabe remarcar que estos remedios legales, en muchos supuestos, no otorgan una efectiva protección al consumidor que celebró el contrato de crédito bajo las condiciones fácticas detalladas. Ello así, ya que la posibilidad de solicitar la reparación de los daños (publicidad engañosa) no lo exime del cumplimiento de la prestación asumida en el contrato de crédito. Asimismo, el incumplimiento de la obligación de informar supone la existencia de normas de validez (art. 37 in fine, LDC, nulidad de la cláusula o contrato) o de responsabilidad (art. 10 bis LDC) que, según la acción que el consumidor pretenda esgrimir, pueden implicar la necesidad de restituir todo o parte del dinero entregado, el que difícilmente se encuentre aún en su poder.

El Código Civil, en su regulación, otorga preeminencia a la tutela de crédito por sobre la tutela del deudor. Como ejemplos más cercanos al objeto de este estudio, encontramos el instituto del pago con beneficio de competencia (art. 799 y 800 CC) y la Ley N° 26.167 de refinanciación de mutuos celebrados en dólares con garantía hipotecaria para la adquisición de vivienda nueva, única y familiar<sup>21</sup>.

---

<sup>20</sup> SAUX, Ignacio E y MULLER, Enrique C; “De las operaciones de venta de créditos art. 36”, en AA. VV., *Ley de Defensa del Consumidor Comentada y Anotada*, cit, T. I, pp. 410 y ss.; MOSSET ITURRASPE, Jorge y WAJNTRAUB, Javier, *Ley de defensa del consumidor: ley 24240, modif. por leyes 24568, 24787, 24999 y 26361* Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2008, pp.197.

<sup>21</sup> NICOLAU, Noemí L; “Visión humanista del derecho de las obligaciones, acerca del pago con beneficio de competencia y el término de gracia”, op. cit., pp. 54 y ss., también “La tutela del deudor frente a la tutela del crédito”, en *Boletín del Centro de investigaciones de Derecho Civil*, N° 1, Rosario, 1995, pp. 11 y ss. Una de las críticas que se efectúan al beneficio de competencia es que su ámbito de aplicación sólo se circunscribe a los acreedores alimentarios. También p.v. HERNANDEZ, Carlos A; “Aportes de la CSJN para la construcción de un Derecho Contractual Justo”, en

Consideramos que la revisión judicial y las cláusulas de renegociación resultan herramientas de utilidad para ser aplicadas a las situaciones de endeudamiento excesivo, ya que permiten adecuar la ecuación económica de los contratos a la situación que sobreviene en el ámbito de la vida familiar del deudor sobreendeudado. Asimismo, la posibilidad de solicitar el otorgamiento de un plazo de gracia o la suspensión del cumplimiento contractual son remedios de gran beneficio para estos deudores, que permiten impedir la concreción del incumplimiento y aplazar la exigibilidad de las prestaciones<sup>22</sup>.

Por último, queremos resaltar la importancia del reembolso anticipado como mecanismo que permite la liberación del deudor y la extensión de la tutela (beneficios y/o exoneraciones) a los garantes y codeudores del consumidor sobreendeudado. Tal fue el despacho de la Comisión N° 1 en las V Jornadas Rosarinas de Derecho Civil en homenaje al Dr. Luis O. Andorno: "... la fianza constituida para garantizar negocios de consumo queda subsumida, para sus efectos, en el estatuto de defensa del consumidor, con sustento en los principios de accesoriedad e igualdad, en concordancia con la noción de relación de consumo emergente en el art. 42 C.N..."<sup>23</sup>.

## **ARGUMENTOS AXIOLÓGICOS DEL SOBREENDEUDAMIENTO**

---

*Suplemento Especial La Ley Pesificación de créditos hipotecarios.*

<sup>22</sup> NICOLAU, Noemí; *Fundamentos de Derecho Contractual. Teoría General del Contrato*, Buenos Aires, La Ley, 2009, Tomo 1, pp. 342, señala que: "La experiencia de los negocios demuestra que un modo eficaz de prevención en materia contractual es que cuando se presenta a las partes una imposibilidad de cumplimiento, se faciliten algunos recursos para impedir que el incumplimiento se concrete. Otra medida preventiva, quizás más osada, es facultar a la parte que tuviera un impedimento temporario para su propio cumplimiento, sobrevenido por causas ajenas a ella y a su responsabilidad, a suspender el cumplimiento del contrato, avisando prontamente a su contraparte (art. 922 inc. c Proyecto 1998)".

<sup>23</sup> Ver en este sentido lo dispuesto por el art. L.311.2 Código de Consumo Francés.

---

El panorama expuesto demuestra que el supuesto de hecho en el que se encuentra un consumidor sobreendeudado es diverso al que rodea a un deudor moroso, que no cumple con sus obligaciones pudiendo hacerlo. Esta diversidad en las circunstancias fácticas y la ausencia de norma legal que contemple una solución expresa en estos casos, nos sitúan ante la necesidad de construir una respuesta jurídica para ellos.

Para ello, la norma aplicable puede elaborarse recurriendo a la integración normativa a través de los principios generales (art. 16 CC, art. 3 LDC). Consideramos que la tutela del crédito debe ceder, en aquellos supuestos donde el grado de compromiso de los intereses extra patrimoniales (impedimento para el desarrollo del proyecto de vida) del consumidor sobreendeudado lo exija. Esta solución permite dar paso a la honestidad y a la buena fe negocial, garantizando –además– la realización del principio protectorio de raigambre constitucional (art. 42 CN).

Por su parte consideramos existente, en el ámbito de las operaciones de crédito para consumo, el deber del proveedor de evaluar la solvencia del consumidor, ya que contribuye a la transparencia en el mercado crediticio y a la posibilidad de reconocer sanciones y/o responsabilidades a cargo de aquellos proveedores que conceden crédito, de modo irresponsable e indebido<sup>24</sup>. En nuestro sistema jurídico este deber impone una pauta de conducta honesta y responsable que deriva del principio de buena fe (art. 1198 CC), y encuentra corolario en el deber de cooperar para evitar el sobreendeudamiento del consumidor, y en el de prevenir o mitigar daños (arts. 1585 Proyecto Unificación Año 1998)<sup>25</sup>.

---

<sup>24</sup> HOWELS, Geraint G; *Prácticas crediticias desleales*, op. cit. pp. 43,45. *Los créditos al consumo en la Unión Europea*, Banca Comercial, N° 102, Marzo 1999, Id. vLex: VLEX-218750.

<sup>25</sup> LIMA MARQUES, Claudia, “Algunas observaciones sobre el sobreendeudamiento y la protección del consumidor de crédito”, en *Contratos de Servicios a los Consumidores*, Ricardo Lorenzetti y Claudia Lima Marques, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2005, pp. 389 y ss.

Cuando el proveedor induce a tomar crédito de modo inmediato a cambio de un alto costo de financiación y no evalúa la solvencia del consumidor, incumple estas pautas de conducta resultando responsable por las consecuencias gravosas que la concesión de ese crédito ocasione al consumidor y su grupo familiar<sup>26</sup>. La realización de la justicia avala que el principio de tutela del crédito ceda ante el de protección de los derechos fundamentales del consumidor (art. 42 CN), cuando el pago de las deudas compromete la satisfacción de sus necesidades básicas, sus intereses económicos y el desarrollo de la vida personal y familiar; máxime cuando la conducta del proveedor, contraria a los deberes mencionados, haya contribuido a agravar el estado de necesidad del consumidor imposibilitado de pagar<sup>27</sup>.

## 6. CONCLUSIONES

Sostenemos que se prevendrá eficazmente el sobreendeudamiento, si los consumidores cuentan, antes de acceder al crédito, con una información precisa, detallada y suficiente que les posibilite comprender reflexivamente los compromisos que asumen respecto de los proveedores. Para ello,

---

<sup>26</sup> LIMA MARQUES, Claudia, “Algunas observaciones sobre...”, op. cit., pp. 398,402. p.v. NICOLAU, Noemí; “Visión humanista del derecho de las obligaciones, acerca del pago con beneficio de competencia y el término de gracia”, cit, pp. 49; FRUSTAGLI, Sandra A; “Reflexiones en torno al contrato como marco de tensión entre utilidad y derechos de la personalidad”, en *El Derecho Privado ante la internacionalidad, la integración y la globalización*, dir. Alterini A y Nicolau N, Buenos Aires, La Ley, 2005, pp. 319 y ss.

<sup>27</sup> ALEXY, Robert; *Teoría de los Derechos Fundamentales*, trad. Ernesto Garzón Valdés, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993, pp. 90: “conflicto de principios debería ser solucionado a través de una ponderación de los intereses opuestos. Ponderación de cuál de los intereses, abstractamente del mismo rango, posee mayor peso en el caso concreto”. CIURO CALDANI, Miguel Ángel; *La conjetura del funcionamiento de las normas jurídicas. Metodología Jurídica*, Rosario, Fundación para la Investigaciones Jurídicas, 2000, pp. 71: “la producción de una carencia axiológica no ha de realizarse ante cualquier aparente injusticia, sino cuando descartar la norma existente sea el mal menor”.

resultará conveniente suprimir las prácticas negociales que divulgan el crédito sin transparencia y lo conceden de manera irresponsable, como un bien a adquirirse de modo fácil, inmediato y a bajo costo. Resulta fundamental para estos fines, pregonar el deber del proveedor de evaluar la solvencia del consumidor como pauta de conducta derivada del principio de la buena fe, el que, en caso de ser incumplido, lo hará responsable por las consecuencias gravosas que la concesión del crédito ocasione al consumidor.

Creemos necesario además, establecer un procedimiento judicial abreviado o extrajudicial destinado exclusivamente a la tutela del consumidor sobreendeudado de buena fe, con escaso o nulo patrimonio, que se encuentra imposibilitado de afrontar temporalmente sus deudas, por causas ajenas a su conducta.

Nos resulta de especial interés la adopción de mecanismos de carácter preventivo, que posibiliten la adecuación y la conservación del vínculo contractual frente a las circunstancias sobrevenidas, como medios idóneos para la evitación de los daños del consumidor y de su grupo familiar.

Finalmente, consideramos que las propuestas elaboradas conducirán, en conjunto, a que el principio de tutela del crédito ceda ante el principio protectorio que manda a resguardar la realización de los derechos fundamentales del consumidor en el ámbito de la relación de consumo (art. 3, LDC y 42 CN). Sin olvidar además, que contribuirán al mejoramiento de la calidad de vida.

